



## **Informe nº registro DG-SSJJ: 310/2021**

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por el Secretario General Técnico del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales que ha tenido entrada con fecha 14 de junio de 2021 sobre el "**Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Estructura, Composición y Funcionamiento del Comité Consultivo contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión e Identidad de Género**", tengo el honor de informar en los siguientes términos:

### **Primero. – Competencia de la Dirección General de Servicios Jurídicos.**

Los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia para emitir Informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica. En el presente caso, el informe tiene carácter preceptivo.

### **Segundo. - Competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para intervenir en la materia que es objeto del proyecto de Decreto.**

Lo primero de todo que debemos exponer es que la razón de existencia del presente proyecto de Decreto radica en la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo artículo 8.2 ordena crear un Comité Consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género, para garantizar la participación de las asociaciones y entidades que trabajan en el ámbito de la identidad de género, en el desarrollo y gestión de los servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas.



La Disposición final segunda de dicha Ley estipula que *“En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Aragón aprobará el reglamento que desarrolle la composición y funcionamiento del Comité Consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género”*.

La ley entró en vigor el 8 de mayo de 2018, por lo que es evidente que se ha rebasado ampliamente el plazo estipulado en esta Disposición. En cualquier caso, se ha suplido la omisión sin que conste que por parte de esa SGT se haya informado de la existencia de recurso alguno contra tal inactividad, ya que en ese caso, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 41, dice en Sentencia de 5 de abril de 2018 que *“la garantía de la legalidad - artículo 9.1 y 103.1 de la Constitución - y la efectividad de la tutela judicial efectiva -artículo 24.1 de la Norma Fundamental- imponen entender reducida ya la discrecionalidad de que podría gozar la Administración para el ejercicio de la potestad reglamentaria y efectuar la condena para su efectivo ejercicio en un plazo determinado, sin que con ello la función jurisdiccional traspase sus propios límites y se “transforme” en función administrativa. Es decir, una vez que la administración ha sobrepasado los aspectos legalmente prefigurados para el ejercicio de su potestad, que en este caso limitaban el cuándo de su ejercicio, no es posible que la inercia administrativa quede nuevamente a su discrecional decisión sin que se lesione el interés legítimo de los recurrentes que, no lo olvidemos, tenía un respaldo jurídico evidente y constituido por un título de rango normativo como es la Ley...”*.

En cuanto a las competencias en la materia que subyace de fondo, el Estatuto de Autonomía de Aragón cuya reforma se aprueba por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma, en los apartados 34 y 37 del artículo 71, la competencia exclusiva en materia de acción social, así como la correspondiente a políticas de igualdad social, competencia que se ejerce por el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, a través de la Dirección General de Igualdad y Familias, de acuerdo con el Decreto 24/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, artículo 1.a), que atribuye a dicho Departamento la propuesta y ejecución de las directrices del Gobierno de Aragón sobre la acción social que comprende la protección de las distintas modalidades de familia, infancia, personas mayores, personas con discapacidad, integración de inmigrantes, cooperación para el desarrollo con los países más desfavorecidos, políticas de igualdad social, juventud, menores, y protección



y defensa de consumidores y usuarios. De manera más específica, el artículo 15 encomienda a la Dirección General de Igualdad y Familias las funciones en materia de igualdad de trato y no discriminación. Entre otras, el Impulso y desarrollo de la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y no discriminación en las políticas públicas sectoriales; el diseño, planificación, programación y coordinación de las actuaciones y medidas que, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, contribuyan a la promoción de la igualdad de trato y la no discriminación y la colaboración con otras comunidades autónomas y entidades públicas y privadas; la formulación de iniciativas y actividades de sensibilización social, formación, participación y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de trato y la no discriminación de personas; y el apoyo administrativo del Comité consultivo contra la discriminación por identidad y expresión de género.

### **Tercero. - Procedimiento de elaboración**

En cuanto se trata de una disposición de carácter general, deberá ajustarse a lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo III del Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Dado que como vamos a exponer a continuación, se trata de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (que se produjo el 23 de febrero de 2021), no resulta de aplicación la misma, ya que conforme a su Disposición transitoria primera, los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de esta ley se registrarán por la normativa conforme a la cual se iniciaron.

Por otra parte, la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, tampoco resulta de aplicación en tanto en cuanto su Disposición transitoria única prevé que *“Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de la presente ley se registrarán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos”*.



Así pues, vamos a analizar la documentación exigible en este procedimiento:

**A)** Consta Orden de 22-9-2020 de la Consejera del citado Departamento, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del citado Decreto. Concretamente se dicta a la luz del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los artículos 10 y 47 de la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, éste último atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y del artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que exige la existencia de un acto formal que inicie el procedimiento de oficio.

**B)** En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 49.1 de la Ley 2/2009, por Resolución de 15-1-21 de la Directora General de Igualdad y Familias, se ha conferido trámite de audiencia a las entidades que representan los derechos de la ciudadanía directamente afectada por el contenido de la norma en tramitación (relacionadas en dicha Resolución) y a todos los departamentos del Gobierno de Aragón.

Y por otra parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 133.1, contempla la sustanciación de una consulta pública con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, en una previsión que es básica, según confirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo y, por tanto, aplicable en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. En el caso concreto consta que se ha realizado dicha consulta en el Certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana de 11-9-20 (conforme al Acuerdo de 26 de febrero de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que se han dictado nuevas instrucciones sobre dicha consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través de su publicación en el Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Aragón). Consta Orden de 19-1-21 de la Consejera del citado Departamento por la que se somete a información pública el citado proyecto (publicada en BOA 27-1-21).

Se recuerda que deberá seguir dándose cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la



Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse por la Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Consta informe de la Directora General de Igualdad y Familias sobre las alegaciones y observaciones recibidas, de fecha 24-3-21, el cual se da por reproducido en aras de la brevedad.

**C)** Además, al presente Proyecto de Decreto se acompaña de Memoria justificativa de 25-11-20, de la Directora General de Igualdad y Familias, en cumplimiento del artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, según el cual *“El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación”*.

Observamos que no se ha incorporado una memoria económica independiente, sino que esta memoria justificativa comprende un somero apartado denominado memoria económica, en el que simplemente se dice en síntesis que la creación del Comité no supone la creación de nueva estructura administrativa, que no hay gasto por uso de instalaciones, y que los miembros del Comité no percibirán retribuciones o indemnizaciones.

Sin embargo, como suele recordarse en los informes emitidos por la Dirección General de Servicios Jurídicos respecto a los proyectos normativos sometidos a su consideración (de hecho, así se les puso de manifiesto en el informe emitido en relación a la Ley de la que trae causa este proyecto), el Consejo Consultivo de Aragón y anteriormente la Comisión Jurídica Asesora, han señalado reiteradamente que la estimación del coste que puede llevar aparejada cualquier actuación pública es una exigencia elemental del buen gobierno. Y por ello, la memoria económica que exige la Ley 2/2009 debe contener una estimación lo más precisa



posible del coste a que dará lugar la disposición determinando tanto el coste como su forma de financiación, con independencia de si se va a producir o no un incremento del gasto.

Y más teniendo en cuenta que, aunque la Disposición adicional primera dice que la puesta en funcionamiento del Comité no podrá suponer incremento en definitiva de gasto, lo cierto es que no dice nada al respecto una vez que haya sido puesto en funcionamiento, por el funcionamiento en sí mismo, máxime cuando el artículo 18 prevé que el Pleno y los Grupos de Trabajo del Comité podrán contar con la colaboración de personas expertas por razón de la naturaleza de las materias a tratar, designadas por la Presidencia o por los grupos de trabajo, que asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto, sin que se aclare en el articulado si dicha asistencia puede suponer algún gasto.

**D)** Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, no consta entre la documentación remitida Informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021.

**E)** Consta informe de la Secretaría General Técnica del Departamento citado, de fecha 21-5-21, de conformidad con el artículo 50.1. a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón que establece que los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, deberán ser sometidos preceptivamente, entre otros, al informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

**F)** Consta informe de fecha 25-11-20 de evaluación sobre el impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género del proyecto, de la Directora de Igualdad y Familias, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. No consta como tal una memoria explicativa de igualdad, si bien es cierto que a lo largo de este informe se tiene en cuenta el análisis de la misma.



**G)** No se ha incorporado informe de impacto por razón de discapacidad, exigible conforme al artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

**H)** Será preceptivo el Informe del Consejo Consultivo de Aragón, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo y el artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

**Cuarto.- En cuanto al contenido del proyecto:**

**I) Desde el punto de vista formal:**

El presente proyecto de Orden, en tanto será objeto de publicación en el BOA, ha de adecuarse a las DTN, aprobadas mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia.

Dichas Directrices, a pesar de ser meras recomendaciones e instrucciones, elevan la calidad técnica de las normas en beneficio de la seguridad jurídica, principio consagrado en el artículo 9.3 CE. Se trata de una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática semejante y ayuda a utilizar un lenguaje correcto facilitando su mejor comprensión por los ciudadanos. Especialmente, las DTN que recogen de manera expresa especialidades en relación a los Decretos aprobatorios de reglamentos, previstas en las DTN 72 a 74.

**-DTN 11:** En la parte expositiva...*En todo caso, deben evitarse las exhortaciones, las declaraciones didácticas, las frases laudatorias y otras manifestaciones análogas.* Por lo que se recomienda revisar el penúltimo párrafo de la página 2 del proyecto.

**-DTN 13:** En la parte expositiva: deberá completarse la referencia a los informes evacuados, conforme a lo manifestado en cuanto a la documentación del presente proyecto.

**-DTN 43:** ...la norma aprobatoria ha de contener un artículo único y las disposiciones de la parte final que procedan, a lo que seguirá –introducida por una frase como “se inserta a continuación”, o similar- la versión literal del texto normativo aprobado, con su propia



estructura de artículos (y sus agrupamientos y subdivisiones) y complementado, en su caso, por los anexos.

**-DTN 53:** La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, debe incluir el título completo de la norma: tipo, número y año (con los cuatro dígitos) separados por barra inclinada, fecha y nombre separados por comas. En las posteriores ocasiones se citará en forma abreviada (tipo, número, año y fecha). Por lo que debe revisarse el proyecto entero en este sentido.

**-DTN 73:** “El proyecto contendrá un artículo único, que se titulará “Aprobación del Reglamento/Aprobación de los Estatutos.....”, y su contenido se ajustará al siguiente modelo: “Se aprueba el reglamento/los estatutos de....., cuyo texto se incluye a continuación.” Por lo que debe ajustarse la redacción del artículo único a esta fórmula.

**-DTN 39:** debe observarse en la Disposición final única sobre la entrada en vigor, la fórmula prevista en la misma en cuanto a la entrada en vigor: “La presente ley entrará el vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón (y no al día siguiente de su publicación)”.

## **II) Desde el punto de vista material:**

Hay que partir de la regulación legal del Comité en la Ley 4/2018, de 19 de abril, para examinar la adecuación del proyecto al mismo:

### **-Artículo 8:**

2. Para **garantizar la participación de las asociaciones y entidades** que trabajan en el ámbito de la identidad de género, en el desarrollo y gestión de los servicios de asesoramiento y apoyo a las **personas transexuales, sus familiares y personas allegadas, se creará un Comité Consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género.**

3. La **composición y funcionamiento** de dicho Comité se determinará **reglamentariamente, incluyendo representantes de las asociaciones y entidades** que



trabajan en el ámbito de la identidad de género, de los **departamentos** competentes en materia de **educación, sanidad y servicios sociales**, de la **Unidad de Identidad de Género** y del propio **servicio de información, orientación y asesoramiento**.

- Artículo 22.4:

**La Administración autonómica, en colaboración con el Comité Consultivo** contra la discriminación por identidad o expresión de género, elaborará un **plan integral sobre educación** en Aragón que partirá de un estudio de la realidad existente en la Comunidad Autónoma que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte de todas las personas que integran la comunidad educativa, y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas por su identidad o expresión de género en el ámbito educativo. Las medidas previstas en este plan integral se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos.

-Artículo 44. Evaluación de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género.

1. Las disposiciones normativas incorporarán, en el correspondiente informe sobre impacto por razón de género, **la evaluación del impacto** sobre identidad de género, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.

2. **Si no se adjuntara dicho informe, el órgano competente requerirá su emisión al Comité Consultivo** contra la discriminación por identidad o expresión de género, quien informará en el plazo de un mes.

-Disposición final segunda.-Regulación del Comité Consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Aragón aprobará el **reglamento que desarrolle la composición y funcionamiento del Comité Consultivo** contra la discriminación por identidad o expresión de género.



Pues bien, podemos realizar las siguientes observaciones:

1º) En primer lugar, a salvo de lo que es propio del objeto y finalidad del presente proyecto, observamos que se ha optado por hacer prácticamente un copia y pega del contenido proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Estructura, Composición y Funcionamiento del Observatorio Aragonés contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión e Identidad de Género.

Sin embargo, en contra de lo que sucedía en el Reglamento del Observatorio, el cual se desarrollaba al amparo del contenido previsto en la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, este proyecto de reglamento del Comité, regula más allá de lo previsto en la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, introduciendo cuestiones no previstas en la esta Ley 4/2018 de la que trae causa.

No podemos olvidar que nos encontramos ante un reglamento de naturaleza ejecutiva. Sobre el concepto de Reglamento ejecutivo, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en Sentencia de 24 julio 2003, parece optar por una interpretación no restrictiva:

*“...La jurisprudencia de esta Sala, para perfilar la noción de Reglamento ejecutivo, ha utilizado, esencialmente, dos concepciones: una material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial «completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan» una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia; y otra formal, dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material...”*



*Ha de tenderse, por tanto, a una interpretación no restrictiva del término «ejecución de leyes» teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad. Consecuentemente, ...ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el reglamento...”.*

Unido a esta interpretación no restrictiva, tampoco podemos perder de vista que no estamos ante una materia de reserva de ley (donde el reglamento se encuentra sometido a la ley de una manera especialmente intensa).

Por otra parte, el Tribunal Supremo, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) en Sentencia de 11 mayo 1999, dice que el reglamento ejecutivo debe incluir todo lo indispensable, y sólo lo indispensable, para asegurar la correcta aplicación de la ley:

*“...Tampoco tiene nada que ver -y, por tanto, tampoco puede amparar la solución que se ha inventado el Tribunal de Instancia- con la existencia de un posible «ultra vires» por no respetar el límite del «complemento indispensable» de creación jurisprudencial, como es sabido (STS de 1 de junio de 1973, y STC de 30 de noviembre de 1982 [ RTC 1982\171], entre otras), y según la cual el reglamento ejecutivo debe incluir todo lo indispensable, y sólo lo indispensable, para asegurar la correcta aplicación y la plena efectividad de la ley.”*

En consecuencia, esta potestad reglamentaria interpretada a la luz de la jurisprudencia citada, permitiría poder entender que, el Reglamento que nos ocupa, regula lo indispensable para garantizar la efectividad de la Ley en la que se ampara en cuanto al Comité respecta, sin perjuicio de que, lo “indispensable” no deja de ser un concepto indeterminado y sujeto a interpretación.

Partiendo de esta premisa, podemos hacer las siguientes observaciones:



**-artículo 1:** se recomienda comenzar su contenido con la expresión “*Por el presente Reglamento se crea...*”.

**-artículo 2.1:** se recomienda adecuar su contenido al previsto en el artículo 8.2 y 8.3 de la Ley 4/2018, que por una parte es más amplio (personas transexuales, sus familiares y personas allegadas), y por otra parte, hace referencia a la Unidad de Identidad de Género y del propio servicio de información, orientación y asesoramiento, que no son nombradas en este artículo.

Además, se observa una utilización dispar del sustantivo “trans” y del sustantivo “transexual”, por lo que se recomienda utilizar el mismo término en todo el articulado, a efectos de respetar la uniformidad en la semántica.

**-artículo 2.2:** añadir “*del Departamento*” detrás de “General”, en consonancia con lo previsto en el artículo 5.6 de la citada Ley.

**-artículo 2.3:** su ubicación sistemática correspondería más bien en el artículo 14 del Reglamento, que trata sobre el régimen de funcionamiento precisamente. Por ello se recomienda eliminar este párrafo 3 del artículo 2, e incardinarlo en el artículo 14 como párrafo 1 (y mover consecuentemente la numeración de los restantes párrafos del artículo 14).

**-artículo 5:** en aras de observar la misma metodología en la semántica, se recomienda sustituir en el párrafo d) el término *institucional* por la expresión *de las instituciones públicas*; de esta manera, se utilizan los mismos términos que el artículo 9.1.1º) del Reglamento.

**-artículo 7.2.a):** se recomienda añadir “*u otra causa legal*”, conforme al artículo 26.2 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, TRLACA).

**-artículo 8:** empezar el contenido del artículo así: “La Vicepresidencia...”

**-artículo 9.1:** las vocalías ya aparecen relacionadas en el artículo 5, por lo que se recomienda sustituir la expresión *los párrafos siguientes* por la expresión *artículo 5.d) y e)*.



Por ello, se recomienda cambiar la redacción del apartado 1º) de este artículo, del siguiente modo: “1º) *Composición de la Vocalía en representación de las instituciones públicas*”.

Así también, se recomienda cambiar la redacción del apartado 2º) de este artículo, del siguiente modo: “2º) *Composición de la Vocalía en representación de entidades y agentes sociales*”.

-**artículo 10:** en aras de observar la misma sistemática, se recomienda seguir en el título del artículo el mismo orden que los restantes artículos anteriores (artículos 5, 9) a la hora de nombrar a las entidades y asociaciones, es decir, invertir el orden: *entidades y asociaciones*, y no *asociaciones y entidades*.

Por otra parte, sólo contiene un párrafo, por lo que debe eliminarse su numeración como 1, y además especificar en ese único párrafo a qué vocalías del artículo 9 en concreto se refiere (9.1.1º, o la que proceda).

-**artículo 11:** en primer lugar, se recomienda añadir el artículo en el que se hace referencia a estas organizaciones (artículo 9.1.2º b y c), así como clarificar su redacción, ya que, con el término *elegir* puede inducir a confusión y entenderlo como nombrar, nombramiento sobre el que entendemos tiene competencia la Presidencia de IComité, por la redacción dada al artículo 13 del Reglamento. Quizá sería más correcto la expresión “*proponer como vocal a la Presidencia del Comité*” o similar. Tampoco queda claro el procedimiento de la rotación anual ni lo que se quiere decir con la última previsión de este artículo, por lo que debe clarificarse la redacción.

-**artículo 12.2:** su contenido es más propio de una Disposición adicional, conforme a la DTN 36.c), por lo que se recomienda su reconversión.

- **artículo 12.3:** en éste se prevé que las solicitudes serán valoradas atendiendo a los criterios descritos en los artículos 10 y 11. Sin embargo, empezando por la remisión al artículo 11, en ese no se prevé ningún criterio; y en el artículo 10, se establece un máximo de 9 entidades, sin que en cambio en este artículo 12.3 se prevea las consecuencias de un posible



empate en el resultado de las valoraciones tras aplicar los criterios del artículo 1º y existan más solicitantes que vacantes. Por lo que debe revisarse la redacción de este párrafo.

-**artículo 13.2:** aclarar a qué condición se refiere (Vocalía o la que proceda).

-**artículo 13.3:** la remisión al artículo 12.3 no es correcta, parece que se debería referir al artículo 12.4. La última previsión de este párrafo debe clarificarse, en consonancia con el régimen de cese, y especialmente lo previsto en el art.13.2 del Reglamento.

- **artículo 14.2:** a efectos de válida constitución, debe tenerse en cuenta en su caso lo dispuesto en el artículo 31.d) TRLACA y artículo 17.2.2 de la Ley 40/15 (que es básico), por lo que se recomienda revisar su redacción.

-**artículo 14.3:** resulta reiterativo, ya que la misma previsión ya es contenida en el artículo 2.2 del Reglamento. Por lo que se recomienda su supresión.

-**artículo 15.4 segundo párrafo:** clarificar la redacción, pues no se entiende a que supuesto se puede referir con *disparidad*, ni a que se refiere con la remisión al *conjunto* del Observatorio (si Pleno, o qué).

-**artículo 15.5:** añadir después de recogerán, la expresión “*en Acta*”.

-**artículo 16.3:** seguir la misma metodología para nombrar al Pleno (primera letra con mayúscula). En general, y al hilo de esta observación, se recomienda una relectura del texto para eliminar estas discordancias gramaticales allá donde sea necesario.

-**artículo 17:** dado que se refiere y regula el último órgano que compone el Comité (según artículo 5), por sistemática, debe estar ubicado tras los artículos que regulan el resto de órganos, en concreto, detrás del artículo 11 –que se refiere a la Vocalías en representación de agentes sociales-. Por lo que deberán modificarse el número de los restantes artículos correlativamente. No tiene lógica sistemática intercalar entre el penúltimo órgano y el último relacionado en el artículo 5, otras cuestiones reguladas en los actuales artículos 12 a 16, para luego abordar en el actual 17 el último órgano -Secretaría- de manera descolgada.



-**artículo 17.1:** por otra parte, en el párrafo primero de este artículo resulta reiterativo volver a recoger “*con voz, pero sin voto*”, ya que se recoge en este mismo artículo en el párrafo 2.d), por lo que se recomienda suprimirlo.

-**artículo 17.2.c):** sustituir *los acuerdos* por *las actas*, para dar cumplimiento al artículo 28.3 TRLACA.

-**Disposición adicional tercera:** se recomienda en el título decir “*comunicaciones*”, en plural, en consonancia con el contenido de la propia disposición, que utiliza el plural.

-**Disposición transitoria única:** su contenido no responde a la finalidad de las disposiciones transitorias conforme a la DTN 37, ya que no trata de facilitar ningún tránsito a ningún nuevo régimen jurídico, sino que parece responder más bien al contenido de una disposición adicional, conforme a la DTN 36.c).

Este es mi dictamen que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

**LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIUDADANIA Y  
DERECHOS SOCIALES**